



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 096-2022

RECURRENTE: APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución de Adjudicación No.44 de 29 de abril de 2022, que adjudicó el procedimiento de selección de contratista No.2022-2-66-0-08-CM-019330, proferido por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.)**.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN

RESOLUCIÓN No.098-2022 Pleno/TACP de 13 de junio de 2022 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por el impugnante **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A.**, en contra de la Resolución de Adjudicación No.44 de 29 de abril de 2022, por la cual se adjudicó el Acto Público No.2022-2-66-0-08-CM-01330, proferido por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.)**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, de conformidad al contenido del artículo 157 de la citada ley; emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Que el día 8 de abril de 2022, el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.)**, publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos, para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2022-2-66-0-08-CM-019330, realizado el día 20 de abril de 2022, hasta las 9:00 a.m., y seguidamente el mismo día, el Acto de Apertura de Propuestas, desde las 9:01 a.m., para la adquisición de el “Suministro de materiales eléctricos para reparaciones y mantenimientos en la Región Metropolitana y Sub-regiones”, con un precio de referencia de Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Balboas con 27/100 (B/.48,883.27).

Que el día 16 de mayo de 2022, se publicó dentro del icono de “Resolución de Decisión”, la Resolución de Adjudicación No.44 de 29 de abril de 2022, proferido por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.)**, por el cual se adjudicó el Acto Público N°2022-2-66-0-08-CM-019330, para el “Suministro de materiales eléctricos para reparaciones y mantenimientos en la Región Metropolitana y Sub-regiones” (Verificada por esta Instancia en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra” y visible a foja 007 del Expediente del Tribunal).

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 25 de mayo de 2022, la licenciada Jeanneth Ayala Pinzón, abogada en ejercicio, en nombre y representación del proponente **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A.**, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra de la Resolución de Adjudicación No.44 de 29 de abril de 2022, por el cual se adjudicó el Acto Público N°2022-2-66-0-08-CM-019330 (Poder y Recurso de Impugnación visibles de foja 012 a la 018 del Expediente del Tribunal, respectivamente).

Que el recurrente adjuntó al libelo de su Recurso de Impugnación su afianzamiento por intermedio del cheque de gerencia No.900393351 de 23 de mayo de 2022, expedido por Banco Nacional, a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por la cantidad de Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Balboas con 33/100 (B/. 4,888.33); monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia. Copia visible a folio 022; diligencia de consignación que reposa a folio 021 del Expediente del Tribunal, respectivamente.

Que el día 25 de mayo de 2022, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitió la Certificación de interposición del Recurso de



Impugnación (Visible a folio 024 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro del Icono "Interposición del Recurso de TACP", a fecha 25 de mayo de 2022, a las 2:31 p.m.).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°068-2022/TACP de 26 de mayo de 2022, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la licenciada Jeanneth Ayala Pinzón, abogada en ejercicio, actuando en nombre y representación del proponente **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A.**, publicándola el día 27 de mayo de 2022, en el Portal Electrónico denominado "PanamaCompra," corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.)**, para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debió remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (Visible de fojas 029 a la 032 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico "PanamaCompra", dentro del icono denominado "Resolución de Admisión TACP" a fecha 27-5-2022, a la 11:36 a.m.).

Que el día 3 de junio de 2022, el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.)** publicó el Informe de Conducta en el Portal Electrónico, referente al Acto Público N°2022-2-66-0-08-CM-019330 (Visible a folios 035-037 del expediente del Tribunal).

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye la Resolución de Adjudicación No.44 de 29 de abril de 2022, que adjudicó el Acto Público N°2022-2-66-0-08-CM-019330, a la propuesta de la empresa **REPUESTOS JÚPITER, S.A.**, por considerar que cumple con el pliego de cargos y su propuesta representa los mejores intereses del Estado, para el "Suministro de materiales eléctricos para reparaciones y mantenimientos en la Región Metropolitana y Sub-regiones" (Visible en la página del Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro del icono de "Resolución de decisión", publicado el 16-05-2022, y a foja 007 del Expediente del Tribunal) que en lo medular detalla lo siguiente:

"



INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES
DEPARTAMENTO DE COMPRA

Resolución de Adjudicación N° 44 del 29-04-2022
Por la cual se adjudica(n) renglón N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y se Declara(n) Desierto(s) renglón N° 0 del Acto Público de Selección de Contratista N° 2022-2-66-0-08-CM-019330



Considerando:

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas Panamá Compras el 08 del mes de ABRIL del año 2022 se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No.2022-2-66-0-08-CM-019330, SUMINISTRO DE MATERIALES ELECTRICOS PARA REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS EN LA REGION METROPOLITANA Y SUBREGIONES cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias.

Que el día 20 de ABRIL de 2022, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
2109107-1-758210-56	REPUESTOS JUPITER S.A.	19-04-2022 05:29 p.m.	39,674.00
2315026-1-792146-42	Ingeniería MOSMAR, S.A.	20-04-2022 08:35 a.m.	48,818.51
652231-1-459874-08	APLICACIONES Y TECNOLOGIA S.A	20-04-2022 08:43 a.m.	38,289.65

Otros Considerando

Que conforme al procedimiento se procedió a verificar la oferta en atención al menor precio, determinándose que el proponente APLICACIONES Y TECNOLÓGIA, S.A. No cumple con los requerimientos exigidos en las especificaciones técnicas del pliego de cargos, ya que no especifica el voltaje del protector de voltaje en el renglón 3 y la lámpara led en el renglón 53 se solicitó de 18 watts y el proponente ofertó de 60 watts.

Que conforme al procedimiento se procedió a verificar la segunda oferta en atención al menor precio, determinándose que el proponente REPUESTO JUPITER, S.A. Cumple con lo solicitado en el pliego de cargos, y por lo tanto su propuesta representa los mejores intereses para el Estado.

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, el Lic. Roberty Vargas Vela, Director Administrativo a.i, facultado mediante Resolución Ejecutiva No. 0258-2021, en ejercicio de sus facultades o delegadas.

Resuelve:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. 2022-2-66-0-08-CM-019330 al proponente REPUESTO JUPITER, S.A. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTO SETENTA Y CUATRO BALBOAS CON 00/100 B/. 39,674.00

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas Panamá Compras, para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Renglones Adjudicados

Número o Renglón	Clasificación Bien/Servicio/Obr	Especificación Bien/Servicio/Obr	Proponente	Descripción General	Monto de Línea	Estado
1	39121311	Accesorios eléctricos	REPUESTOS JUPITER S.A.	BREAKER TIPO INDUST.800 AMP.3 P.600VOL.	2,062.00	Adjudicada
2	39121311	Accesorios eléctricos	REPUESTOS JUPITER S.A.	PANEL 24 CIRCUITOS TRIF.150 AMP.	656.00	Adjudicada
3	39121311	Accesorios eléctricos	REPUESTOS JUPITER S.A.	PROTECTOR DE VOLTAJE	640.00	Adjudicada
4	39121311	Accesorios eléctricos	REPUESTOS JUPITER S.A.	MOLDURA 1/2" C/CINTA ADHESIVA (TRAMO)	225.00	Adjudicada

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

La licenciada Jeannet Ayala Pinzón, abogada en ejercicio, en su calidad de apoderada especial de la empresa **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A.**, formuló su recurso argumentando lo siguiente:



Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá Compras", la Resolución de Adjudicación No.44 correspondiente al mencionado Acto Público No. 2022-2-66-0-08-CM-019330, donde se adjudica a la empresa RESPUESTOS JUPITER S.A. el acto en mención. El mismo día lunes 16 de mayo de 2022 a la 1:29 p.m. se hace público el informe técnico; "Evaluación Técnica" con la siguiente información relevante:

Observaciones:

- ❑ Los materiales ofertados por el proponente APLICACIONES Y TECNOLOGIA S.A. NO CUMPLEN, ya que no especifica el voltaje del protector de voltaje en el renglón 3 y la lámpara led en el renglón 53 se solicitó de 18 watts y el del proponente es de 60 watts, tal y como se solicitó en las especificaciones técnicas.
- ❑ Los materiales ofertados por el proponente REPUESTOS JUPITER S.A. CUMPLEN en precio, con los requisitos obligatorios establecidos por la unidad gestora, en cuanto a cantidad, tipo de material, calibre en los renglones donde los indica, y garantía de un año. El proveedor debe cumplir con el suministro de acuerdo a lo descrito en su propuesta, acorde con la ficha técnica del fabricante presentada, en material, marca, origen y calibre para cada renglón donde fue indicado.

De la cronología de las publicaciones se concluye que a nuestra representada APLICACIONES Y TECNOLOGIA S.A. es informada través del Acto de Revisión que no cumple con las especificaciones técnicas solicitadas *sin aclarar en que aspecto no cumple*, acto seguido dos horas después, se publica el Acto de Adjudicación y posteriormente (4 horas más tarde) se publica el informe técnico en donde finalmente se le informa a nuestra representada cuales son criterios técnicos con los que supuestamente no ha cumplido. La secuencia invertida de este proceso actúa como un disuasor sobre todo para las pequeñas y micro empresas puesto que le impide interponer una Acción de Reclamo ante la DGCP y lo obliga a congelar fondos afectando su liquidez, dados los requisitos a cumplir para apelar ante el Tribunal de Contrataciones Públicas.

Artículo 26. Principio de transparencia. En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

2. En los procesos de selección de contratista, los proponentes tendrán oportunidad de conocer los informes, los conceptos y las decisiones que se rindan o adopten, al acceder, a través de Internet, al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompra", o a través de las tableros de información que debe tener cada institución gubernamental, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones o controversias.

El resultado es mixto.

TERCERA: De acuerdo al Informe técnico del acto de maras:

Observaciones:

- ❑ Los materiales ofertados por el proponente APLICACIONES Y TECNOLOGIA S.A. NO CUMPLEN, ya que no especifica el voltaje del protector de voltaje en el renglón 3 y la lámpara led en el renglón 53 se solicitó de 18 watts y el del proponente es de 60 watts, tal y como se solicitó en las especificaciones técnicas.
- ❑ Los materiales ofertados por el proponente REPUESTOS JUPITER S.A. CUMPLEN en precio, con los requisitos obligatorios establecidos por la unidad gestora, en cuanto a cantidad, tipo de material, calibre en los renglones donde los indica, y garantía de un año. El proveedor debe cumplir con el suministro de acuerdo a lo descrito en su propuesta, acorde con la ficha técnica del fabricante presentada, en material, marca, origen y calibre para cada renglón donde fue indicado.

No obstante, escrutando las propuestas de los participantes del acto público podemos observar que ambas propuestas tanto la de nuestra representada APLICACIONES Y TECNOLOGIA S.A. así como la de la empresa Repuestos Jupiter S.A. ofrecen en sus respectivas presentaciones y catálogos técnicos para el Renglón No. 53: *lámparas led de 60W empotrables*:

Propuesta: APLICACIONES Y TECNOLOGIA S.A.

53	LAMPARA LED 60W EMPOTRABLE MARCA DELCA- CASA PRODUCTORA DELCA, PAIS DE ORIGEN: CHINA. GARANTIA: 1 AÑO POR DEFECTO DE FABRICA	60	Unidad	47.30	2860.00
----	--	----	--------	-------	---------

Propuesta: REPUESTOS JÚPITER S.A.

53	LAMPARA LED 60W EMPOTRABLE MARCA DELCA- CASA PRODUCTORA DELCA, PAIS DE ORIGEN: CHINA. GARANTIA: 1 AÑO POR DEFECTO DE FABRICA	60	Unidad	48.00	2,880.00
----	--	----	--------	-------	----------

La información aportada es amplia, suficiente y evidente en cuanto al error de la evaluación técnica al concluir que la empresa Repuestos Jupiter S.A. cumple con las especificaciones técnicas solicitadas y nuestra representada incumple, puesto que la evidencia exhibe que ambas empresas ofertan el mismo producto.

CUARTA: Del examen del documento "Especificaciones Técnicas" en el capítulo tercero (pag. No 10) donde aparece el listado de materiales a cotizar extraemos lo siguiente:

52	50.00	LAMPARA LED EMPOTRABLE 18W	C/U
53	50.00	LAMPARA LED 60 WATTS EMPOTRABLE	C/U

Adjunto al final del listado aparecen las siguientes notas:



4. Normas técnicas aplicables a los materiales objeto del suministro

Especificaciones técnicas aplicables al Suministro de materiales eléctricos.

- **Posición No.3:** El protector de voltaje debe ser de 220v.
- **Posición No.49:** Sensor para cielo raso.
- **Posición No. 53:** Debe ser lámpara LED de 18 watts y empotrable.

Como se observa se solicita en estas notas que tanto en el renglón No. 52 como en el renglón No. 53 se entregue el mismo artículo "Lampara empotrable de 18W" (observe que corrige el renglón No. 53 y se iguala al renglón No. 52, se duplican las cantidades de lámparas de 18 W utilizando para ello dos renglones en lugar de variar solo la cantidad en uno de ellos), a todas luces esta situación establece una disyuntiva. ¿Se requieren los dos modelos o se requiere un modelo con cantidades duplicadas? Esto apunta a un error en la redacción ya sea en el listado o en la redacción de la nota.

Ante la anterior disyuntiva nuestra representada APLICACIONES Y TECNOLOGIA S.A hace uso del recurso que para este acto se le otorga en el Capítulo II del pliego de cargos (pag. No. 8):

19. CONSULTAS
Las consultas o solicitud de aclaración que sean pertinentes efectuar los interesados en participar como proponentes de este acto, se deberá enviar por escrito a las oficinas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, preferiblemente vía correo electrónico a:

ING. RICARDO PONCE
Gerente Metropolitano del IDAAN
804-8703
Correo: rpence@idan.gov.co

LIC. EDGARDO TEJEIRA
Jefe de Atención Metropolitana
804-8722
Correo: etej@idan.gov.co
Preferiblemente solicitamos utilizar correo electrónico para realizar las preguntas y que sean enviadas en documento de texto editable. (file Word).

Adjuntamos en las pruebas de este recurso de apelación copia simple del correo enviado previo a la realización del acto público al Ing. Ricardo Ponce, Gerente Metropolitano del IDAAN solicitando las aclaraciones a las dudas que generan las discrepancias encontradas en el pliego de cargos respecto a los solicitado en el renglón No. 53.

Del correo en mención no obtuvimos respuesta, razón por la cual nuestra representada APLICACIONES Y TECNOLOGIA S.A. presenta su propuesta con el listado original que aparece en el pliego de cargos (fidel copia) y en su propuesta manifiesta:

Aceptamos sin restricciones ni objeciones todo el contenido del Pliego de Cargos.

En cuanto al renglón No.3 el evaluador manifiesta. "...no especifica el voltaje del protector de voltaje en el renglón No.3". Si bien esto es así, también lo es el hecho de que no especifica ningún otro voltaje es decir no está proponiendo un equipo diferente al solicitado, más aún, en su propuesta tal y como hemos expresado APLICACIONES Y TECNOLOGÍA S.A. acepta la exigencia de que el voltaje del protector es de 220 V tal y como aparece manifestado en el pliego de cargos.

Artículo 27. Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

2. Las normas de los procedimientos de selección de contratista se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos, para no decidir o proferir providencias inhibitorias.

8. Con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección de contratista, deberán elaborarse los estudios, los diseños y los proyectos requeridos, así como los términos de referencia o el pliego de cargos, asegurándose de que su elaboración no se realice en forma inexacta, incompleta, ambigua o confusa.

El resultado es nuestro.

APLICACIONES Y TECNOLOGIA S.A. se esmeró en agotar todos los recursos a su disposición para presentar una propuesta consona con el pliego de cargos *cumpliendo cabalmente con todos y cada uno de las exigencias solicitadas* en el mismo tal y como se constata en el expediente.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se revoque y deje sin efecto la Resolución de Adjudicación No.44 de 16 de mayo de 2022, y resarcir el derecho vulnerado, adjudicando



el acto público No.2022-2-66-0-08-CM-019330 a su representada, **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A.**

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.).

Que el día 3 de junio de 2022, quedó publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta proferido por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.)**, firmado por el Director Ejecutivo Juan Antonio Ducruet (Ver informe de conducta de folios 035-037 del expediente del Tribunal) quien en principio realizó un recuento de la actividad procesal llevada a cabo por dicha entidad, y respecto al fondo indicaron lo siguiente:

“

4. Verificación de las propuestas.

Que visible en el expediente Administrativo digital publicado el 13 de Mayo de 2022, consta el acta de revisión para el acto público 2022-2-66-0-08-CM-019330, en la cual se determinó que todos los proponentes cumplieran con los requisitos mínimos obligatorios del capítulo II establecidos en el pliego de cargos, sin embargo en el informe técnico de verificación de especificaciones técnicas la unidad gestora en este caso la gerencia metropolitana en sus observaciones determina que el proponente con la propuesta más baja en este caso **APLICACIONES Y TECNOLOGIA S.A.** no cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en el capítulo III del pliego de cargos ya que no especifica el voltaje del protector de voltaje en el renglón 3 y la lámpara led en el renglón 53, la unidad gestora solicitó de 18 Watts y el proponente oferto una de 60 watts.

IV. CONSIDERACIONES.

La Entidad llevó a cabo, todas las fases del procedimiento, desde la publicación de la Convocatoria, la recepción electrónica de propuestas, la subsanación y la revisión de propuestas que conllevó a la adjudicación del acto público **2022-2-66-0-08-CM-019330**, para el **“SUMINISTRO DE MATERIALES ELECTRICOS PARA REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS EN LA REGION METROPOLITANA Y SUBREGIONES.**

V. SOLICITUD ESPECIAL

En virtud de lo antes expuesto y tomando en consideración los mejores intereses para el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES** y por ende, para el Estado, le solicitamos respetuosamente que en atención al Artículo 244 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, se confirme lo actuado, toda vez que se cumplieron los presupuestos establecidos desde la publicación de la convocatoria del acto público hasta su Adjudicación.

”

VI. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el informe de secretarial de 6 de junio de 2022, transcurrió el término para la presentación de alegaciones de terceros, el cual venció el día 3 de junio de 2022, sin que se presentara escrito alguno. (Ver folio 040 del Expediente del Tribunal).



VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales antepone los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por la licenciada Jeanneth Ayala Pinzón, en su calidad de Apoderada Especial de la empresa **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A.**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N°2022-2-66-0-08-cm-019330, publicado y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas del **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.)**, tanto de las indicadas por ésta dentro del contexto de su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra"; evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020. Esto ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **¿si la entidad contratante verificó correctamente la documentación aportada con las propuestas, las especificaciones técnicas; así como de la integración de los aspectos legislados por el Pliego de Cargos, ¿cuya decisión la llevó a adjudicar el presente procedimiento de selección de contratista?**

B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexa de igual manera, la aportada por la recurrente, consistente en:



PRUEBAS.

1. Escrito del anuncio de apelación *no se recibió B.*
2. Original del Certificado de Registro Público de APLICACIONES Y TECNOLOGIA S.A. ✓
3. Copia simple de la consulta enviada vía correo electrónico al Gerente Metropolitano del IDAAN. ✓
4. El expediente administrativo del acto público No. 2022-2-66-0-08-CM-019330 disponible en el portal de Panamá Compra.

A tales documentos nos referimos en el siguiente sentido:

Se admiten como pruebas el Certificado de Registro Público de **APLICACIONES Y TECNOLOGÍAS, S.A.**, copia simple de la consulta enviada vía correo electrónico al gerente Metropolitano del I.D.A.A.N. y el expediente aducido contentivo del acto administrativo No. 2022-2-66-0-08-CM-019330, porque se tratan de piezas procesales objeto de análisis por parte de este colegio tribunalicio y que mantienen su respaldo en el expediente electrónico.

Se niega el escrito de anuncio de apelación, toda vez que el procedimiento que nos ocupa se activa con el recurso de impugnación y no con el de apelación, y porque el escrito al que se hace mención en las pruebas (anuncio de apelación) no fue recibido.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento para el "Suministro de materiales eléctricos para reparaciones y mantenimientos en la Región Metropolitana y Sub-regiones", a través de la convocatoria para la selectividad del Contratista, regentó su proceso mediante el método de una Contratación Menor, al tenor de lo establecido por el artículo 57 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, cual sustenta dicha selectividad en el menor precio ofertado por los participantes en el Acto Público concertado, siempre que se cumpla con toda la documentación



habilitante solicitada, descrita en el pliego de cargos o términos de referencia.

De conformidad al monto del valor de referencia presupuestado por la entidad para tales menesteres, cual lo fijase en la suma de B/.48,883.27, se configura ésta dentro del tenor del estatuto reglamentario de la Ley, bajo las adquisiciones configuradas dentro del rango de diez mil a cincuenta mil balboas, ubicadas dentro del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que en lo medular indica:

“Artículo 94. Contrataciones menores que se superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00 se procederá de la forma siguiente:

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, cuando la entidad lo estime conveniente, se podrá apoyar con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La revisión deberá constar en acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la efectúen y será incorporada al expediente electrónico.

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panamacompra”, que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición de recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

”

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad a dicho precepto? Para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta como sus principales argumentos:

*“...Que la entidad con base al acta de revisión concluye que su representada **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A.**, no cumple con las especificaciones técnicas solicitadas, sin aclarar en qué aspectos no cumple, pero que cuatro*



horas posteriores publican el informe técnico en donde finalmente informan a su representada los criterios técnicos insatisfechos.

*De acuerdo al informe técnico, su mandante no cumple con el renglón 3, al no especificar el voltaje del protector de voltaje, y que en cuanto al renglón 53, el pliego de cargos solicitó lámparas led 18 watts; mientras que su patrocinada presentó lámparas led de 60 watts; contrario a la oferta de **REPUESTOS JÚPITER, S.A.**, cual establecieron que sí satisface el pliego de condiciones.*

*Indica que, al escrutar las ofertas de los participantes, se puede apreciar que tanto **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A.**, como **REPUESTOS JÚPITER, S.A.**, ofrecieron en sus presentaciones y catálogos técnicos para el renglón No.53 lámparas led de 60 watts, entendiendo como un error en la evaluación técnica en cuanto a ese renglón.*

Que en el pliego de cargos adjunto se solicita que tanto en el renglón 52 como el 53 se entregue el mismo artículo 8lámparas empotrables de 18W) y que luego se corrige el renglón 53 y se regula el renglón 52, se duplican las cantidades de lámparas de 18 watts, utilizando para ello dos renglones en lugar de variar solo la cantidad en uno de ellos, y que a todas luces esa situación establece una disyuntiva. ¿se requieren los dos modelos o se requiere un modelo con cantidades duplicadas? Y que eso apunta a un error en la redacción, ya sea en el listado o en la redacción de la nota.

Sostiene que, ante las situaciones planteadas, procedieron a realizar comunicaciones vía correo electrónico al Ingeniero Ricardo Ponce, Gerente Metropolitano del I.D.A.A.N., solicitando las aclaraciones a las dudas que generan las discrepancias encontradas en el pliego de cargos respecto a lo solicitado en el renglón No.53, pero que no obtuvieron respuesta.

*En lo referente al renglón No.3, el evaluador manifiesta "... no especifica el voltaje del protector del voltaje en el renglón No.3". En ese sentido argumenta que el pliego de cargos no especifica ningún otro voltaje, es decir, no está proponiendo un equipo diferente al solicitado, más aún, en su propuesta tal y como lo ha expresado **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A.**, acepta la exigencia de que el voltaje del protector es de 220 V, tal y como aparece manifestado en el pliego de cargos".*

En ese orden de ideas, debemos indicar que la entidad contratante en la Resolución de Adjudicación No. 44 de 29 de abril de 2022, expresó la razón por la cual adjudicó el acto público que nos ocupa a la segunda oferta de menor precio. Siendo externado de la siguiente manera:



“
Que conforme al procedimiento se procedió a verificar la oferta en atención al menor precio, determinándose que el proponente APLICACIONES Y TECNOLOGIA, S.A. No cumple con los requerimientos exigidos en las especificaciones técnicas del pliego de cargos, ya que no especifica el voltaje del protector de voltaje en el renglón 3 y la lámpara led en el renglón 53 se solicitó de 18 watts y el proponente oferta de 60 watts.

Que conforme al procedimiento se procedió a verificar la segunda oferta en atención al menor precio, determinándose que el proponente REPUESTO JUPITER, S.A. Cumple con lo solicitado en el pliego de cargos, y por lo tanto su propuesta representa los mejores intereses para el Estado.

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, el Lic. Roberty Vargas Vela, Director Administrativo a.i, facultado mediante Resolución Ejecutiva No. 0258-2021, en ejercicio de sus facultades o delegadas.

Resuelve:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. 2022-2-66-0-08-CM-019330 al proponente REPUESTO JUPITER, S.A. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTO SETENTA Y CUATRO BALBOAS CON 00/100 B/. 39,674.00

”.

El acto administrativo que es objeto de impugnación entra al conocimiento de este foro de justicia especial administrativa, por tratarse de materia privativa y por la naturaleza del asunto sobre hechos que han surgido por la emisión de una resolución de adjudicación de un acto público derivado de un procedimiento de selección de contratista por contratación menor, emitida por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.)**, y de la cual se encuentra disconforme uno de los proponentes participantes.

En ese sentido, este cuerpo colegiado se coloca en estado de emitir un juicio jurídico en razón de los elementos de convicción que han sido presentado para su examen y posterior valoración, los cuales se encuentran recopilados en el portal estatal “PanamaCompra”.

Los hechos traídos a este escenario se desprenden del recurso incoado respecto a la resolución objeto de contencioso, la cual procederemos a examinar objetivamente conforme a las reglas que nos demarcan los postulados del artículo 57 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006 y su reglamentación, teniendo en mente que tal proceso permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los Cincuenta Mil Balboas (B/. 50,000.00), cumpliéndose así con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la ley especial de adquisición gubernamental.

De manera que, y tomando en cuenta los parámetros que nos orienta la ley especial con respecto a la Contratación Menor, procederemos con el análisis de la oferta de menor precio, que recae en **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A.**, con un precio de B/.38,289.65.

En cuanto a oferta, la entidad, apoyada de la evaluación técnica suscrita por los ingenieros Yosimar Robinson y Ricardo Ponce, argumentó a través de la Resolución de Adjudicación No.44 de 29 de abril de 2022, que la propuesta de **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A.**, no cumple con los requerimientos exigidos en las especificaciones técnicas del



pliego de cargos, por considerar que no especificó el voltaje del protector de voltaje en el renglón No.3 y la lámpara led en el renglón No.53 se solicitó de 18 watts y que el recurrente ofertó 60watts.

Sobre ese aspecto en particular, vemos que el análisis que desarrollaron los técnicos se tomó en base a un híbrido del pliego de cargos; por cuanto que, para el renglón No.3 se apoyaron en el pliego de cargos adjunto, toda vez que descartaron a la oferta de **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A.**, por considerar que no especificó, que el protector de voltaje fuese de 220 voltios, tal y como se describe en el anexo de las especificaciones técnicas que reposan en el capítulo III de los términos de referencia. Y en cuanto al renglón No.53 indicaron que tampoco satisfizo el cartel debido a que la lámpara led empotrable aportada es de 60 watts, siendo a su criterio contrario al pliego de condiciones adjunto que requería que las lámparas fueran de 18 watts.

Las reglas de la valoración anterior no fue la misma que se le aplicó a la adjudicataria **REPUESTOS JÚPITER, S.A.**, ya que, se justipreció el renglón No.3 con el pliego adjunto, que era el que presuntamente solicitaba que el protector de voltaje fuera de 220. Y decimos presunto porque no hay claridad en el mismo, porque si hubiese sido la necesidad o de importancia de la entidad el tema del voltaje; entonces debió quedar clarificado en el renglón No.3 y no como una sub-sección. Concerniente al rubro No.53, la empresa adjudicataria presentó al igual que **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A.**, lámpara led de 60 watts, y se le justipreció como válida. Es decir, no se le aplicó los 18 watts, que supuestamente requiere el pliego de cargos adjunto.

De manera que, no comprendimos porque para una oferta se le apreció de una forma y a la otra de distinta manera. Decimos lo anterior, ya que si la oferta de menor precio incumplió con el renglón No.53, toda vez que para los efectos de los técnicos la lámpara led empotrable ofrecida fue de 60 watts y no de 18 watts como señalan ellos, lo especifica el cartel; entonces bajo ese prisma de estimación la propuesta de **REPUESTOS JÚPITER, S.A.**, también debió ser descalificada, ya que ella también ofertó lámparas led de 60 watts.

Evidentemente existe un error en el pliego de cargos, lo que llevó a realizar distintas valoraciones sobre un mismo objeto contractual y que confundió a los participantes, tanto así que la equivocación no solamente fue de uno, sino de los tres.

“

3	39121311	Accesorios eléctricos	20	Unidad	PROTECTOR DE VOLTAJE
---	----------	-----------------------	----	--------	----------------------

”.

53	39121311	Accesorios eléctricos	50	Unidad	LAMPARA LED 60W EMPOTRABLE
----	----------	-----------------------	----	--------	----------------------------

“

”.



4. Normas técnicas aplicables a los materiales objeto del suministro

Especificaciones técnicas aplicables al Suministro de materiales eléctricos.

- **Posición No.3: El protector de voltaje debe ser de 220v.**
- **Posición No.48: Sensor para cielo raso.**
- **Posición No. 53: Debe ser lámpara LED de 18 watts y empotrable.**

Ante la ambivalencia de los términos de referencia, la ley especial de contrataciones públicas nos brinda el remedio a seguir, a fin de evitar la nulidad de lo actuado, y preservar el acto público, y no es más que la aplicación del contenido del artículo 60 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, que es del siguiente tenor:

“Artículo 60: Cuando existan discrepancias entre las estipulaciones elaboradas por la entidad en la plantilla electrónica y las elaboradas en documentos adjuntos, prevalecerán las elaboradas en la plantilla electrónica del pliego de cargos”.

Es al final de las estipulaciones técnicas que se hace referencia de que en la posición No.3, el protector de voltaje debió ser de 220v., y que en la posición No.53, debió ser lámpara Led de 18 watts. Empero, esa particularidad tendría que haber estado contenida en la plantilla o en un pliego consolidado, a fin de evitar confusiones en los proponentes, ya que así lo contempla el artículo 54 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006.

Artículo 54. Modificaciones al pliego de cargos.

...

...

...Cuando el pliego de cargos sea objeto de modificaciones que afecten la preparación de las propuestas, debido a cambios realizados en sus condiciones especiales, especificaciones técnicas y en las exigencias sobre presentación de información por parte de los proponentes, la entidad licitante deberá consolidar el documento de pliego de cargos con todas las reformas efectuadas y publicado conjuntamente con la última adenda en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”

Por esa razón debió realizarse el examen de acuerdo al contenido del artículo citado, ya que las especificaciones técnicas que explican las características de los renglones 3, 48 y 53, dos de ellos objeto de análisis en este Tribunal, constituyen modificaciones al pliego de cargos. No comprendemos por qué se realizó de esa manera (el pliego de cargos ambiguo), pues, si era el sentir de la entidad el obtener tales particularidades, debió realizarlo en los respectivos renglones y no como una especie de nota aclaratoria, ya que eso lo que conlleva son desatenciones en los oferentes e interpretaciones como pliegos asimétricos, lo cual no es saludable para el sistema de contratación pública que desarrolla



nuestro país, que en la última modificación ¹ ha tratado de darle respuesta a la sociedad que demandaba “*un robustecimiento de la legislación de compras públicas en aras de construir mayor eficiencia, transparencia y modernizar la institucionalidad en esa materia, para lo cual se realizó una revisión integral de la normativa, atendiendo a los cambios estructurales que necesitaba el sistema para brindar mejores mecanismos de control, eficiencias y transparencia, con el ideal de crear un sistema más justo, que propicie un ambiente de negocios tal que se incremente el número de proponentes en los actos públicos y se generen mayores beneficios para el Estado*” y que va de la mano con las legislaciones y convenciones para combatir la corrupción y fortalecer la transparencia en las compras gubernamentales.

El Consejo de Estado de Colombia, ha indicado respecto al pliego de cargos lo siguiente:

“Las cláusulas del Pliego de Condiciones constituyen normas de interés general y por lo tanto obligatorias para todos, incluso la propia administración. Es ese un principio fundamental de este Instituto.

Por esa causa, los licitantes, al redactar sus propuestas, pondrán de su parte el mayor cuidado en excluir todo aquello que se separe de lo establecido en el pliego. Si así no lo hicieran, si no respetasen íntegramente las cláusulas del pliego, sus ofertas no podrían ser consideradas, resolviéndose la adjudicación en función exclusiva de las que estuviesen en condiciones” (el resalto es nuestro)
(CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: DOCTOR JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS Santafé de Bogotá, D.C., junio diecinueve (19) de mil novecientos noventa y seis (1996).

“El pliego de condiciones se trata de un acto jurídico prenegocial con carácter vinculante y obligatorio para los partícipes del proceso de licitación, que únicamente puede ser objeto de modificaciones, en las oportunidades previstas en el estatuto contractual, que lo son exclusivamente con antelación al cierre de la licitación. Es por lo anterior que, en tanto acto jurídico prenegocial, predispuesto las más de las veces unilateralmente por la entidad que invita al ofrecimiento, es susceptible de interpretación con arreglo a los principios y reglas generales sobre la materia, sin olvidar que la naturaleza de acto unilateral predispuesto, implica que respecto de dicho contenido, se deba aplicar a él las reglas de interpretación decantadas por la doctrina, cuando de condiciones generales se trata. Es principio fundamental informador de la etapa de selección del contratista, el de garantizar la igualdad de los oferentes y por lo mismo bajo dicha óptica todas aquellas cláusulas que puedan comportar la vulneración de tal principio, son susceptibles de depuración, por parte del juez del contrato, como que la aplicación indiscriminada de aquellas, puede constituir la fuente de daños y perjuicios para cualquiera de los partícipes dentro del proceso de selección objetiva. La administración no puede establecer criterios irrazonables que no consulten el interés general presente tanto en el proceso de selección

¹ Ver exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 010 de 2019 sobre la Contratación Pública de Panamá.



como en la ejecución del contrato estatal, so pena de ineficacia de dichas cláusulas predispuestas ante casos de violación mayúscula del ordenamiento jurídico v. gr. contravención de norma de orden público o, de exponerse a un control riguroso de contenido por parte del juez del contrato, quien por vía de la cláusula general de buena fe o, bajo la óptica del principio de objetividad o de igualdad, puede corregir o ajustar el contenido de la cláusula, con el propósito de preservar la eficacia vinculante de la que ha sido predispuesta, garantizando así, en todo caso, la aplicación cabal de los principios informadores de la contratación estatal.

Analizada la problemática planteada desde la perspectiva de las reglas y principios de interpretación, tampoco observa la Sala que, exista razón o mérito alguno, que sugiera una interpretación y aplicación de dichos literales en sentido diverso a como los aplicó la entidad demandada, que se reitera, ponderó los ítems más representativos de todas las ofertas, para poder determinar el orden de elegibilidad de aquellas, sin que pueda admitirse, como lo pretende el actor y como lo sugirió la Contraloría Municipal en concepto rendido a propósito y allegado como prueba, que la interpretación de los literales en comento se realizará de manera aislada, con el único propósito de que el criterio de la representatividad de los ítems, no produjera ningún efecto a los fines de evaluación y calificación del precio de las propuestas. La Sala entiende que, el establecimiento de dicho criterio, cumplió la función en el caso concreto, de evitar que los precios ofertados no consultaran la realidad de costos de las obras por ejecutar, amén de servir de criterio de depuración de las varias ofertas en lo que al precio corresponde, de acuerdo con las ponderaciones y parámetros cuantitativos derivados del presupuesto oficial reservado para la obra, criterios estos que se consideran razonables y que consultan en un todo el principio de selección objetiva y de igualdad de todos los oferentes. Probado quedó que las eventuales ambigüedades que pudieran advertirse en las cláusulas objeto de controversia, quedaron disipadas en la audiencia de aclaración que a propósito se realizó, donde la entidad licitante, antes del cierre de la licitación, determinó el alcance del contenido de dichos literales, por lo cual, lejos de haberse vulnerado el debido proceso o la ley del contrato, fundamento de la demanda instaurada, cuyas pretensiones se habrán de negar por las razones aquí expuestas.

Sabido se tiene que, dentro de los procesos de selección de los contratistas disciplinados en el estatuto de contratación estatal, ocupa lugar fundamental, la utilización del procedimiento de licitación pública, dentro del cual, los denominados pliegos de condiciones o términos de referencia, han de contener, buena parte del contenido negocial que habrá de vincular a las partes del negocio jurídico estatal, así como las reglas propias del mecanismo de selección de los oferentes" (el subrayado es nuestro) (Fallo 12344 de 1999 Consejo de Estado).

Lo anterior nos lleva a pensar que en la adjudicación llevada a cabo en el presente procedimiento de selección de contratista, no se aplicó el principio de igualdad de oportunidad de los proponentes, que conlleva entre otras cosas, el trato igualitario y el contar con las mismas garantías todos los proponentes que participen en los



procedimientos de selección de contratista, por las razones que indicamos, no se valoró de la misma una oferta de la otra.

“La contratación, es un procedimiento de formación del contrato, que tiene por objeto la selección del sujeto que ofrece las condiciones más ventajosas para los fines de interés público, que se persiguen con la contratación estatal”,² según Enrique Sayagués Laso. Por su parte, Marienhoff precisa que la razón de ser de la licitación pública debe analizarse desde dos aspectos: con relación al Estado y con relación a los administrados. En cuanto al primero, explica, “la ‘ratio iuris’ no es otra que conseguir que el contrato se realice de modo tal que la Administración Pública tenga las mayores posibilidades de acierto en la operación, en lo que respecta, por un lado, al ‘cumplimiento’ del contrato (calidad de la prestación, ya se trate de entrega de cosas o de la realización de servicios o trabajos; ejecución del contrato en el tiempo estipulado; etc) y, por otro lado, lograr todo eso en las mejores condiciones económicas.”³ De manera que la adjudicación no solo debe ser de acuerdo a la satisfacción del pliego de cargos, sino que esa concesión debe satisfacer una necesidad apremiante, pues de nada vale lograr un adjudicatario si la necesidad por la cual se convocó el acto público no puede ser satisfecha, en ese sentido, estaríamos hablando de una buena administración si se logra una escogencia justa, transparente, el menor precio, o como diría Jaime Rodríguez-Arana, así cumplir con la principal ilusión que persigue el Derecho Administrativo: el servicio objetivo al interés general, lo que también implica ahorro para el Estado (eficiencia y eficacia) y una plena justicia en la escogencia.

Y en relación con los administrados afirma Marienhoff: “con el procedimiento de la licitación también se busca una garantía para los particulares o administrados honestos que desean contratar con el Estado. En este orden de ideas la ‘igualdad’ entre los administrados en sus relaciones con la Administración Pública, evitando de parte de ésta favoritismos en beneficio de unos y en perjuicio de otros; tratase de evitar improcedentes tratos preferenciales o injustos”⁴

No cabe duda que la igualdad de los proponentes, como un presupuesto fundamental que resguarda la selección objetiva y desarrolla el principio de transparencia que orienta la contratación estatal, se traduce en la identidad de oportunidades dispuesta para los sujetos interesados en contratar con la Administración, quienes participan de buena fe, con la convicción de que las reglas del juego serán respetadas por quien tiene la necesidad y convoca el acto público.

Así las cosas, y en virtud de lo regulado en la reglamentación citada (artículo 60 del Decreto Ejecutivo No.439 de 2020), consideramos que **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A.**, sí satisfizo los renglones 3 y 53 del pliego de cargos, ya que tanto

² Enrique Sayagués Laso, La licitación Pública, Montevideo, 1940. pág. 53.

³ Miguel S. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo; tomo III A; Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992; págs. 183 a 185.

⁴ IBÍDEM



en el desglose de precios como en el catálogo se circunscribió a lo que literalmente se exigía en esos rubros, para el renglón No.3, protector de voltaje, y en el renglón No.53, lámpara led de 60 watts empotrable. Con esto no estamos tirando por tierra el conocimiento de los técnicos, sino que al encontrarnos antes pliegos simétricos, el examen radicaba en temas eminentemente jurídico y no técnico.

Por otro lado, y a manera de docencia, recomendamos a la entidad que para futuros procedimientos de selección de contratista, en obediencia a los principios de transparencia y publicidad, que entre otras cosas nos orientan a “poner a disposición de los posibles proponentes los pliegos de cargos y demás documentación e información relevante desde el momento en que se anuncia la convocatoria del acto público respectivo en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” hasta que finaliza la etapa contractual”. Esto significa que los proponentes tienen derecho de ver y confrontar los informes que emanen de la actividad post-contratual y contractual.

Siguiendo con el escrutinio y tomando en consideración los documentos de la empresa de menor precio (**APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A.**) Vemos demostrada la existencia del proponente con la aportación del certificado del Registro Público; se encuentra paz y salvo con el Tesoro Nacional y con la Caja de Seguro Social, depuso no encontrarse incapacitado para contratar con el Estado. El aviso de operación acredita que las actividades a las que se dedica son compatibles con el objeto contractual que requiere la entidad, aportó carta de adhesión a principios de sostenibilidad, así como el pacto de integridad. Cuenta con el formulario de propuesta, formulario de desglose de precio, ficha técnica, fotocopia de cédula del representante legal del comercio, con lo cual consideramos que satisface en su totalidad el pliego de cargos para este procedimiento de selección de contratista No.2022-2-66-0-08-CM-019330, por lo que, además de ser la oferta de menor precio, representa los mejores intereses para el Estado, lo que nos permite luego de valorar el expediente electrónico, revocar la decisión venida en impugnación, y en su lugar, restablecer el Derecho vulnerado, adjudicando a la empresa **APLICACIONES TECNOLÓGICAS, S.A.**, con oferta de Treinta y Ocho Mil Doscientos Ochenta y Nueve Balboas con 65/100 (B/.38,289.65), proferido por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES-I.D.A.A.N.**, para el “Suministro de materiales eléctricos para reparaciones y mantenimientos en la Región Metropolitana y Sub-regiones”.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.



En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, la Resolución de Adjudicación No.44 de 29 de abril de 2022, publicada el día 16 de mayo de 2022, proferido por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES-I.D.A.A.N.**, por el cual se adjudicó el Acto Público N°2022-2-66-0-08-CM-019330, a favor de la proponente **REPUESTOS JÚPITER, S.A.**, cuya oferta fue de Treinta y Nueve Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Balboas con 00/100 (B/.39,674.00).

SEGUNDO: RESTABLECER el Derecho vulnerado, adjudicando el acto público No. 2022-2-66-0-08-CM-019330, a la oferta de **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A.**, quien participó con una oferta de Treinta y Ocho Mil Doscientos Ochenta y Nueve Balboas con 65/100 (B/.38,289.65).

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación, concedida a través del cheque de gerencia No.900393351, por la cantidad de Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Balboas con 33/100 (B/.4,888.33), fechado 23 de mayo de 2022, expedido por Banco Nacional, a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, tal y como se indica en la Diligencia de Consignación que reposa a foja 021 del expediente del Tribunal; monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia, de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 096-2022, previa anotación en el registro

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 12, artículos 146, 156, 157, 158 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamentó la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 87, 94 y demás

concordantes. Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE
ARANDA RIOS
JOSE
ALEXANDER - ID
2-708-758
Firmado digitalmente
por [F] NOMBRE
ARANDA RIOS JOSE
ALEXANDER - ID
2-708-758
Fecha: 2022.06.13
15:03:42 -05'00'

José Aranda Ríos
Magistrado

[F] NOMBRE
WILSON CHEN
MARTIN - ID
8-233-732
Firmado digitalmente
por [F] NOMBRE
WILSON CHEN MARTIN
- ID 8-233-732
Fecha: 2022.06.13
14:34:19 -05'00'

Martín Wilson Chen
Magistrado


Luis Mariscal
Magistrado


Manuel Beckford
Secretario General

